



El futuro es de todos

Cancillería de Colombia

Señora Juez
CATALINA DIAZ VARGAS
JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA. - SECCIÓN SEGUNADA
E.S.D

REFERENCIA: 11001333501620180031100
DEMANDANTE: HELENA GARZON ANGEL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPPP
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

CONTRIBUCIONES PENSIONALES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPPP
2019 OCT 30 PM 3:44
OFICINA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA
JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA. - SECCIÓN SEGUNADA
23600

31 OCT 2019

ZUELEN ANDREA ARBELAEZ -, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.060.184 de Leticia Amazonas, portadora de la Tarjeta Profesional No. 275.940 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores, encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, respetuosamente me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, de acuerdo con lo ordenado por el despacho en el Auto del 11 de octubre de 2019, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones expuestas por la demandada por cuanto carecen de fundamento. A continuación, sustento la oposición:

Frente a las DECLARACIONES Y CONDENAS:

1. "Se declare la nulidad total de las resoluciones: 1) RDP 035111 del 11 de septiembre de 2017, 2) RDP 041227 del 31 de octubre de 2017 y 3) RDP 043035 del 16 de noviembre de 2017; proferidas por la unidad administrativa especial de gestión pensional contribuciones para fiscales de la protección social - UGPP-, por medio de las cuales la UGPP, le reconoció una pensión de jubilación en los términos de la Ley 33 de 1985, pero en la que al momento de calcular el monto de la mesada pensional, no se tuvo en cuenta el promedio de lo devengado dentro del último año de servicios, ni la totalidad de factores salariales devengado dentro del último año de servicios"

Me sustraigo de realizar pronunciamiento alguno en torno a esta pretensión, ya que, no está dirigida en contra de mi representada

2. "Se reconozca y pague a la señora HELENA GARZÓN ÁNGEL, la pensión de jubilación, la reliquidación de su pensión, a efectos de realizar un nuevo cálculo del ingreso base de liquidación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 modificado por la Ley 62 de 1985, en concordancia con el inciso segundo del artículo 36 de la Ley de 1993 y con fundamento en el precedente jurisprudencial señalado con las sentencias del Consejo de Estado radicado 470-99 del 21 de septiembre de 2000 Consejero Ponente: Nicolas Pajaro Peñaranda; Radicado 950-06 del 21 de junio de 2007 Consejera Ponente: Ana Margarita Olaya Forero; Radicado 0112-2009 del 4 de agosto de 2010 (sentencia de Unificación) Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila; Radicado 3155-13 del 6 de noviembre de 2014 Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve y; Radicado 4683-13 del 25 de febrero de 2016, Consejero

Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos
Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez
PBX 3814000 – Fax 3814747
www.cancilleria.gov.co – contactenos@cancilleria.gov.co
Bogotá D.C., Colombia Sur América



GP-CER 221918



SC-CER 221917



Cancillería

Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

Ponente Gerardo Arenas Monsalve; Donde deberá tomarse en cuenta como ingreso base de liquidación (IBL), el salario devengado durante el último año de servicio, incluyendo la totalidad de factores salariales devengados en el mismo periodo al ser más benéfico y desde el momento en que se debió configurar el derecho y en lo sucesivo, es decir, a partir del 10 de enero de 2011 y en adelante."

Me sustraigo de realizar pronunciamiento alguno en torno a esta pretensión, ya que, no está dirigida en contra de mi representada, y teniendo en cuenta que la reliquidación de la pensión por concepto del IBL es una función de competencia exclusiva de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP. Esta entidad se atiene a lo que se pruebe en el proceso, pues no está llamada a determinar si una liquidación respecto a este aspecto fue realizada conforme a derecho.

3. *"Que se reconozcan y paguen las diferencias pensionales del mayor valor dejado de percibir por parte de la señora HELENA GARZON ANGEL en virtud de las resoluciones 15857 del 6 de abril de 2009 y la resolución que se profiera en esta etapa, a partir de la adquisición de su estatus jurídico, con la totalidad de factores salariales devengados, teniendo en cuenta para efectos de la cuantía definitiva, asignación básica mensual, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, prima de vacaciones, prima de navidad, y remuneración por servicios prestados, y los demás que se tuvieron en cuenta en la resolución mencionada.*

Me sustraigo de realizar pronunciamiento alguno en torno a esta pretensión, ya que, no está dirigida en contra de mi representada y Considerando que la Resolución referida no es un acto administrativo proferido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

4. *"De la misma manera se reconozcan y paguen los incrementos causados por la reliquidación reclamada a la señora HELENA GARZÓN ÁNGEL, debidamente indexados y hasta cuando se verifique su pago.*

Me opongo a que prospere: Considerando que la Resolución referida no es un acto administrativo proferido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, y teniendo en cuenta que la reliquidación de la pensión por concepto del IBL es una función de competencia exclusiva de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP. Esta entidad se atiene a lo que se pruebe en el proceso, pues no está llamada a determinar si una liquidación respecto a este aspecto fue realizada conforme a derecho.

5. *"Se reconozca y pague a la señora HELENA GARZÓN ÁNGEL las diferencias pensionales del mayor valor dejado de percibir en virtud de las Resoluciones de CAJANAL EICE No. 37040 del 5 de agosto de 2008 Y 15857 de 6 de abril de .2009, con la que se le ordene proferir y que incluya la totalidad de factores salariales devengados dentro del último año de servicios*

Me opongo a que prospere: Considerando que la Resolución referida no es un acto administrativo proferido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, y teniendo en cuenta que la reliquidación de la pensión por concepto del IBL es una función de competencia exclusiva de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP. Esta entidad se atiene a lo que se pruebe en el proceso, pues no está llamada a determinar si una liquidación respecto a este aspecto fue realizada conforme a derecho.

6. *"Se pague la diferencia del mayor valor entre lo reconocido en y lo dejado de recibir, a partir del 10 de enero de 2011 y en adelante".*

Me sustraigo de realizar pronunciamiento alguno en torno a esta pretensión, ya que, no está dirigida en contra de mi representada

7. *“Que la UGPP reliquide la primera mesada pensional en la forma indicada por su Despacho judicial, y por el valor que se le indique en la Sentencia que ponga fin a la instancia”.*

Me sustraigo de realizar pronunciamiento alguno en torno a esta pretensión, ya que, no está dirigida en contra de mi representada.

8. *“Que NO se autorice a la UGPP, a descontar del retroactivo pensional causado en favor del demandante, suma alguna por concepto de aportes a seguridad social integral (salud y Pensión), de periodos fiscales superiores a tres años”.*

Me sustraigo de realizar pronunciamiento alguno en torno a esta pretensión, ya que, no está dirigida en contra de mi representada

9. *“Que, para el cumplimiento de la sentencia, se ordene dar aplicación a lo señalados en los artículos 192 y 195 del nuevo C. de P. A. y de lo C. A (...)”.*

Me opongo a que prospere: Considerando que la reliquidación de la pensión es una función de competencia exclusiva de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP. Esta entidad se atiene a lo que se pruebe en el proceso, pues no está llamada a determinar si una liquidación respecto a este aspecto fue realizada conforme a derecho.

10. *“Que si la entidad demandada no da cumplimiento a fallo dentro del término señalado por el artículo 192 y 195 del nuevo C.C.A, que se pague a favor del demandante intereses por mora certificados por la Superintendencia Financiera a la tasa más alta, así como las costas”.*

Me opongo a que prospere en lo que respecta a la Entidad que represento, por cuanto los aportes pensionales se realizaron de conformidad con las normas que regulan la materia.

11. *“Que la liquidación de las solicitudes deberá efectuarse en forma indexada.”*

Me opongo a que prospere en lo que respecta a la Entidad que represento, por cuanto los aportes pensionales se realizaron de conformidad con las normas que regulan la materia.

AL OS HECHOS

AL HECHO 1: “La señora HELENA GARZÓN ÁNGEL, prestó servicios personales en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, entre el 20 de diciembre de 1966 y el 31 de diciembre de 2010, para un tiempo total de servicio de 44 años de o servicios”.

Es cierto. Reposo en su historia laboral dentro del Ministerio de relaciones exteriores.

AL HECHO 2: “El último cargo desempeñado por la reclamante fue el de Profesional Universitaria código 2044 grado 5.”

Es cierto. Reposo en su historia laboral dentro del Ministerio de relaciones exteriores.

AL HECHO 3: *“El tiempo de servicios fue cotizado a la CAJA DEPARTAMENTAL DE PREVISIÓN SOCIAL “*

No le costa a la entidad que represento. Se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi prohijada.

AL HECHO 4: *“La señora HELENA GARZÓN ÁNGEL nació el 8 de julio de 1950”*

No le costa a la entidad que represento. Tal circunstancia deberá ser probada en el proceso, se trata de hechos ajenos al conocimiento de la entidad que represento.

AL HECHO 5. *“ Mi prohijada el 01 de abril de 1994 contaba con más de 43 años de edad”.*

No le costa a la entidad que represento. Tal circunstancia deberá ser probada en el proceso, se trata de hechos ajenos al conocimiento de la entidad que represento.

AL HECHO 6. *“La demandante el día 8 de julio de 2005 cumplió 55 años de edad”.*

No le costa a la entidad que represento. Tal circunstancia deberá ser probada en el proceso, se trata de hechos ajenos al conocimiento de la entidad que represento.

AL HECHO 7. *“A través de la reclamación 111263 del 23 de noviembre de 2007 la señora HELENA GARZÓN ÁNGEL, solicito a CAJANAL el reconocimiento de su pensión de jubilación, con base en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985.”.*

No le costa a la entidad que represento. Tal circunstancia deberá ser probada en el proceso, se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi prohijada.

AL HECHO 8. *“Lo anterior teniendo en cuenta que la reclamante era beneficiaria del régimen de transición previsto en el Decreto 813 y 1160 de 1994 para empleados oficiales, el cual era concordante con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993”.*

No le costa a la entidad que represento. Tal circunstancia deberá ser probada en el proceso, se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi prohijada.

AL HECHO 9. *“CAJANAL EICE mediante la resolución 37040 del 5 de agosto de 2008 le reconoció a la reclamante una pensión de jubilación, aplicando una tasa de reemplazo del 75% del promedio de lo cotizado en los últimos diez años”.*

No le costa a la entidad que represento. Tal circunstancia deberá ser probada en el proceso, se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi prohijada.

AL HECHO 10. *“los factores salariales tenidos en cuenta fueron la asignación básica, bonificación por servicios y prima de antigüedad”.*

No le costa a la entidad que represento, se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi prohijada.

AL HECHO 11. *“ La mesada fue reconocida en valor inicial de \$ 838.763.25 pesos, a partir del 1 de septiembre de 2007, pero condicional al retiro definitivo del servicio público”.*

No le costa a la entidad que represento, se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi prohijada.

Cancillería
Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

AL HECHO 12. *“Contra la anterior decisión, la demandante presentó un recurso de reposición el 11 de septiembre de 2008, para que CAJANAL EICE, le reliquidara su pensión en un valor superior”.*

No le costa a la entidad que represento. Tal circunstancia deberá ser probada en el proceso, se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi prohijada.

AL HECHO 13. *“Mediante resolución 15857 de 6 de abril de 2009 CAJANAL resolvió el recurso de reposición y decidió elevar el valor de la mesada pensional a \$ 883.870.82 pesos a partir del 1 de septiembre de 2007, pero sin generar pago por no haberse retirado del servicio público para entonces. En dicha resolución CAJANAL EICE aplicó la ley 797 de 2003, para reliquidar la prestación de jubilación de la demandante”.*

No le costa a la entidad que represento, se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi prohijada.

AL HECHO 14. *“La señora HELENA GARZÓN ÁNGEL se retiró en forma definitiva del servicio el 31 de diciembre de 2010, por lo que la primera mesada pensional comenzó a ser efectivamente pagada a partir del 1 de enero de 2011 y en adelante.*

Es parcialmente cierto. Dentro de la historia laboral dentro del Ministerio De relaciones Exteriores de la señora HELENA GARZON ANGEL reposa la última fecha de servicio de la demandante y fue efectivamente el 31 de diciembre de 2010; los demás hechos mencionados son ajenos al conocimiento de mi prohijada, por lo tanto, nos abstenemos de pronunciarnos.

AL HECHO 15. *“CAJANAL EICE no explicó en su resolución los motivos por los cuales le aniquilaba a la reclamante su derecho al régimen de transición obtenido, y le concedía la pensión a que tenía derecho, pero con un régimen abiertamente distinto y regresivo al de la Ley 33 de 1985”.*

No le costa a la entidad que represento. Tal circunstancia deberá ser probada en el proceso, se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi prohijada.

AL HECHO 16.” *A la señora HELENA GARZÓN ANGEL le vienen reconociendo una pensión de jubilación, pero con fundamento en la ley 797 de 2003”.*

No le costa a la entidad que represento. Tal circunstancia deberá ser probada en el proceso, se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi prohijada

AL HECHO 17.” *La reclamante a través de radicación 201750051568632 del 25 de mayo de 2017, solicitó a la UGPP la reliquidación de su pensión, recalculándola con base en el artículo 1r de la ley 33 de 1985, es decir, promediada con el 75% de los salarios y factores salariales devengadas dentro del último año de servicios (1 de enero de 2010 a 31 de diciembre de 2010”.*

No le costa a la entidad que represento. Tal circunstancia deberá ser probada en el proceso, se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi prohijada

AL HECHO 18.” *La UGPP mediante resolución RDP 035111 del 11 de septiembre de 2017negó la reliquidación de la pensión, bajo el argumento que la prestación se encontraba correctamente calculada y reconocida al demandante”.*

No le costa a la entidad que represento. Tal circunstancia deberá ser probada en el proceso, se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi prohijada.

AL HECHO 19.” *El día 27 de septiembre de 2017 bajo el radicado 201750052989042 se radica ante la UGPP recurso de reposición y en subsidio de apelación”.*

Cancillería
Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

No le costa a la entidad que represento. Tal circunstancia deberá ser probada en el proceso, se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi prohijada.

AL HECHO 20.” *El recurso interpuesto se insiste en reliquidar la prestación de jubilación teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados dentro del último año de servicios”.*

No le costa a la entidad que represento. Tal circunstancia deberá ser probada en el proceso, se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi prohijada.

AL HECHO 21.” *La UGPP resolvió el recurso de reposición mediante la resolución RPD 041227 del 31 de octubre de 2017, confirmando lo resuelto”.*

No le costa a la entidad que represento. Tal circunstancia deberá ser probada en el proceso, se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi prohijada.

AL CAPITULO DE LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN -NORMAS VIOLADAS.

Frente a las normas señaladas como violadas en el escrito de demanda se tiene que se señalan en; decreto 813 de 94, ley 33 y 62 del 85, ley 4 del 66, Decreto 1743 del 66, decreto 3135 del 68 y ley 100 del 1993 art 36.

EXCEPCIONES PREVIAS Y DEMÉRITO.

1. FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Siguiendo la lógica del procedimiento administrativo, la solicitud de conciliación extrajudicial es el requisito para agotar la conciliación previa y luego acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el caso de marras, no se efectuó el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Así las cosas, no puede el apoderado de la demandante iniciar la acción de la nulidad sin antes haber agotado el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, y, darle la oportunidad a la Administración de analizar la posibilidad de conciliar o no el asunto que aquí se trata.

El apoderado de la señora MARGARITA TEJADA ARTURO, **OMITIO** cumplir con el requisito básico para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, trayendo como consecuencia la declaratoria de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, aunado a la inepta demanda de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso.

2. INEPTA DEMANDA

Fundamento este medio exceptivo en las siguientes situaciones: En el presente caso, existe una evidente **inepta demanda por inobservancia del artículo 162 del Código Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en relación con mi representada.**

Cancillería

Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

Hago consistir ésta excepción en el hecho de que en la demanda no se impugnan actos administrativos emanados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, ni se pretende restablecimiento alguno por parte de algún derecho que haya menoscabado presuntamente este ente ministerial, de manera que, se admite con total grado de certeza que la actuación de mi prohijada es legal, ajustada al ordenamiento jurídico, por tanto, inatacable mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto, señala el artículo 162 del Código Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."*

Verificado el escrito de la demanda, se advierte que la parte actora omitió observar lo siguiente en su demanda:

"Lo que se pretenda", de conformidad con el Contenido en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, fue inobservado por la demandante, ya que, en el acápite correspondiente a las pretensiones se evidencia que el demandante sólo se limita a solicitar la anulación de actos administrativos emanados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y no de mi prohijada, entendiéndose entonces, que la actuación del Ministerio de Relaciones Exteriores es ajustada a derecho, por tanto, se concluye que el Ministerio aquí demandado, no tiene obligación alguna para con el demandante a título de restablecimiento del derecho.

Es inepta la demanda en relación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, pues se rompe el nexo causal que una presunta anulación de sus actos administrativos conlleva con un presunto restablecimiento del derecho deprecado y se reitera, a mi prohijada no se le discute ningún acto administrativo por ella emanado.

Corolario de lo anterior, al no atacar el demandante acto alguno del Ministerio de Relaciones Exteriores, se concluye que el obrar de la entidad pública encartada es ajustado a derecho y, por tanto, la presunción de legalidad que cobija sus pronunciamientos no logró ser discutida ni desvirtuada por el demandante, de tal manera, no cabe ni se puede admitir condena alguna en su contra.

3. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación en la causa para comparecer al proceso ha sido objeto de estudio por parte del Consejo de Estado, que al respecto ha señalado:

"(...) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los

juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues **sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda"¹ (Resaltado fuera de texto)**

De acuerdo con lo anterior, en términos generales la legitimación en la causa se refiere a la posibilidad que tienen las partes para comparecer al proceso ya sea como demandante o demandado; en este sentido la jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

"En este sentido y en lo atinente a la legitimación en la causa, la Sala recuerda que la misma se refiere a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones contenidas en la demanda por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. (...)

*(...) **La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial relacionado directamente con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como si lo es la legitimación para el proceso, por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de mérito o de fondo, se trata nada más(sic) y nada menos que de un requisito para que exista un pronunciamiento de fondo sobre la relación jurídico- sustancial juzgada.**"²*

En ese sentido, compete al operador judicial llevar a cabo un análisis a fondo de los sujetos concurrentes al proceso por solicitud del actor, con el fin de determinar si en cabeza de ellos existe un nexo de causalidad frente a los elementos de naturaleza fáctica y lo pretendido dentro del desarrollo de la Litis.

Conforme a lo anteriormente argumentado, vale la pena traer a colación las pretensiones declarativas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual la parte demandante solicitó lo siguiente:

"(...)

- 1 *Se declare la nulidad total de las resoluciones: 1) rdp 035111 del 11 de septiembre de 2017 ,2) rdp 041227 del 31 de octubre de 2017 y 3) rdp 043035 del 16 de noviembre de 2017; proferidas por la unidad administrativa especial de gestión pensional contribuciones para fiscales de la protección social – UGPP -, por medio de las cuales la UGPP, le reconoció una pensión de jubilación en los términos de la ley 33 de 1985, pero en la que al momento de calcular el monto de la mesada pensional, no se tuvo en cuenta el promedio de lo devengado dentro del último año de servicios, ni la totalidad de factores salariales devengado dentro del último año de servicios. Que como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad, en calidad de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada"*
- 2 *"Se reconozca y pague a la señora HELENA GARZÓN ÁNGEL, la pensión de jubilación, la reliquidación de su pensión, a efectos de realizar un nuevo cálculo del ingreso base de liquidación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 de la ley 33 de 1985 modificado por la ley 62 de 1985, en concordancia con el inciso segundo del artículo 36 de la ley de 1993 y con fundamento en el precedente jurisprudencial señalado con las sentencias del consejo de estado radicado 470-99 del 21 de septiembre de 2000 consejero ponente: Nicolas Pajaro peñaranda; radicado 950-06 del 21 de junio de 2007 consejera ponente: Ana Margarita Olaya Forero; radicado 0112-2009 del 4 de agosto de 2010 (sentencia de unificación) consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila; radicado 3155-13 del 6 de noviembre de 2014 consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve y; radicado 4683-13 del 25 de febrero de 2016, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve; donde*

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 17 de junio de 2004. Expediente 14452, C.P.: María Elena Giraldo Gómez.

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION PRIMERA -Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELLILLA MORENO - Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014) - Radicación número: 25000-23-24-000-2007-00076-01

Cancillería

Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

deberá tomarse en cuenta como ingreso base de liquidación (ibl), el salario devengado durante el último año de servicio, incluyendo la totalidad de factores salariales devengados en el mismo periodo al ser más benéfico y desde el momento en que se debió configurar el derecho y en lo sucesivo, es decir, a partir del 10 de enero de 2011 y en adelante.

3. *Que se reconozcan y paguen las diferencias pensionales del mayor valor dejado de percibir por parte de la señora HELENA GARZÓN ÁNGEL en virtud de las resoluciones 15857 del 6 de abril de 2009 y la resolución que se profiera en esta etapa, a partir de la adquisición de su estatus jurídico, con la totalidad de factores salariales devengados, teniendo en cuenta para efectos de la cuantía definitiva, asignación básica mensual, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, prima de vacaciones, prima de navidad, y remuneración por servicios prestados, y los demás que se tuvieron en cuenta en la resolución mencionada.*
4. *De la misma manera se reconozcan y paguen los incrementos causados por la reliquidación reclamada a la señora helena garzón ángel, debidamente indexados y hasta cuando se verifique su pago.*
5. *Se reconozca y pague a la señora HELENA GARZÓN ÁNGEL las diferencias pensionales del mayor valor dejado de percibir en virtud de las resoluciones de cajanal eice no. 37040 del 5 de agosto de 2008 y 15857 de 6 de abril de 2009, con la que se le ordene proferir y que incluya la totalidad de factores salariales devengados dentro del último año de servicios.*
6. *Se pague la diferencia del mayor valor entre lo reconocido en y lo dejado de recibir, a partir del 10 de enero de 2011 y en adelante.*
7. *Que la ugpp reliquide la primera mesada pensional en la forma indicada por su despacho judicial, y por el valor que se le indique en la sentencia que ponga fin a la instancia.*
8. *Que no se autorice a la ugpp, a descontar del retroactivo pensional causado en favor del demandante, suma alguna por concepto de aportes a seguridad social integral (salud y pensión), de periodos fiscales superiores a tres años.*
9. *Que, para el cumplimiento de la sentencia, se ordene dar aplicación a lo señalados en los artículos 192 y 195 del nuevo c. de p. a. y de lo c. a.*
10. *Que si la entidad demandada no da cumplimiento al fallo dentro del término señalado por el artículo 192 y 195 del nuevo c.c.a, que se pague a favor del demandante intereses por mora certificados por la superintendencia financiera a la tasa más alta, así como las costas.*
11. *Que la liquidación de las solicitudes deberá efectuarse en forma indexada.*

(...)"

Como bien se observa, ninguna de las pretensiones van encaminadas a atribuirle responsabilidad alguna al Ministerio de Relaciones de Exteriores, pues el debate principal en el presente expediente obedece a determinar si el demandante tiene derecho a la reliquidación del monto de su pensión y si tiene derecho a que si en su caso particular se debe aplicar el artículo 01 de la Ley 33 de 1985, esto es, que se reliquide su pensión con el promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio.

Por tal motivo, resulta improcedente el llamado en garantía y la vinculación del Ministerio de Relaciones Exteriores como extremo demandado pues el debate principal está encaminado a determinar si se debe modificar el monto de la pensión reconocida por la UGPP a la demandante, sin que en el mismo se estén cuestionando los aportes a pensión que fueron realizados por mi representado mientras la demandante prestó sus servicios para este Ministerio.

Por lo anteriormente expuesto, le solicito al Despacho que se declare la prosperidad de la excepción denominada "**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**" de conformidad con los argumentos aquí expuestos.

4. BUENA FE - INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR

Con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, se erigió un nuevo sistema en material pensional, el cual se hizo extensivo a los funcionarios públicos con el Decreto 691 del 29 de marzo de 1994 "*Por el cual se incorporan los servidores públicos al sistema general de pensiones y se dictan otras disposiciones*" en cuyo artículo 6° se dispuso:

Cancillería

Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

“ARTICULO. 6º—Base de cotización. El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos que por el presente decreto se incorporan, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando ésta sea factor de salario;
- d) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- e) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna, y
- f) La bonificación por servicios.”

Es de precisar que tres meses después de la expedición del Decreto inmediatamente anterior, el artículo en cita fue modificado por el Decreto 1158 de 1994, en el sentido de incluir como factor de salario base para la cotización de los aportes en pensión, las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación.

Ahora bien, de conformidad con los decretos salariales para los funcionarios de la rama ejecutiva del orden nacional y dado los cargos desempeñados por el actor, él mismo no era destinatario de gastos de representación ni prima técnica. No obstante, los demás factores ordenados por la ley como base de las cotizaciones a pensión fueron liquidados y aportados por el Ministerio.

No hay falta de pagos. Dispone el artículo 83 de la Constitución Política que las actuaciones de los particulares deben ceñirse a los postulados de la buena fe. Bajo esta premisa debe advertirse que el Ministerio de Relaciones Exteriores, consciente de la existencia de las normas que señalaron de manera taxativa los emolumentos que constituyen el salario base para las cotizaciones a pensión de sus empleados, de buena fe y en cumplimiento de las normas vigentes, realizó los pagos de cotizaciones de pensión.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución, que señala:

“Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.” (Resaltado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso en ningún momento se está debatiendo sobre las cotizaciones a seguridad social que realizó el Ministerio de Relaciones Exteriores, pues dichos aportes fueron realizados de conformidad con las normas legales y por tal motivo no existe obligación alguna para el Ministerio de Relaciones Exteriores de pagar suma alguna de dinero correspondiente a los aportes realizados a la señora MARGARITA TEJADA ARTURO.

5. CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, BUENA FE DE LA ADMINISTRACIÓN, AQUISENCIA DEL DEMANDANTE

El capítulo 4 (de la aplicación de los derechos), de la Constitución Política establece en su artículo 83, que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelantan ante estas.

La Honorable Corte Constitucional en su sentencia C-253 de 1996 con M.P: Hernando Herrera Vergara, señala que: *“la buena fe, de conformidad con el artículo 83 de la carta política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente”*.

El profesor Guillermo Cabanellas en su diccionario de derecho usual, define la buena fe, como *“modo sincero y justo en que uno procede en los contratos, sin tratar de engañar a la persona con quien los celebra. Confianza en la certeza o verdad de un acto o hecho jurídico”*.

La actuación del Ministerio de Relaciones Exteriores se limitó al cumplimiento de las normas de orden público aplicables sobre la materia, es decir, el Decreto 1158 de 1994.

De acuerdo con lo anterior y en aplicación al principio de buena fe, el Ministerio de Relaciones Exteriores cumplió con la obligación de realizar los aportes a seguridad social en atención al ordenamiento legal para cada uno de los periodos en que fueron liquidados y pagados, sobre los cuales no hay queja dentro del escrito de la demanda.

6. CUMPLIMIENTO ESTRICTO DE LA LEY

No se puede desconocer que el Ministerio de Relaciones Exteriores realizó los aportes a pensión que le correspondían, como consta en los anexos de este escrito, de conformidad con las normas que reglamentan la materia para cada época. Ahora bien, el reconocimiento pensional es un trámite que está en cabeza de las administradoras de pensiones, quienes son las encargadas de liquidar dicha prestación de conformidad con la ley, para el caso del sector público según los factores salariales establecidos en el decreto 1158 de 1994

7. LA GENERICA

Solicito a su Señoría que, en el evento de encontrarse acreditado cualquier hecho en el proceso que enerve las pretensiones de la demandante, sea declarada la excepción correspondiente.

PETICIÓN

- Solicito a su Señoría, por las anteriores razones y las expuestas en la contestación de la demanda, denegar las súplicas de la demanda por carecer de sustento fáctico y jurídico.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito se decreten y se practiquen las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Certificación de periodos laborados en el Ministerio
2. Actos administrativos de nombramiento y posesión de la señora HELENA GARZON ANGEL.
3. Certificaciones electrónicas de tiempos laborados "CETIL"

CUANTIA DE LA DEMANDA

Me opongo a la cuantía invocada en la demanda en la medida en que el Ministerio de Relaciones Exteriores no asume obligación de pagar suma alguna de dinero en el caso de la demandante.

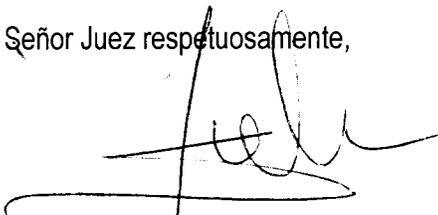
ANEXOS

- Las documentales que se anexan a la presente contestación y que corresponden al expediente administrativo de la demandante.
- Poder debidamente conferido.
- Acto de nombramiento y posesión de la Doctora Claudia Liliana Perdomo Estrada, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Resolución 2638 del 28 de mayo de 2019, por medio de la cual el Ministro de Relaciones Exteriores delega algunas funciones al jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones personales en la Secretaría de su Despacho y en la Carrera 6 No. 9-46 Piso 4º Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores. Dirección electrónica: judicial@cancilleria.gov.co. y zuelen.arbelaez@cancilleria.gov.co y Teléfonos 3814000 Extensiones 1584 1463.

Del Señor Juez respetuosamente,


ZUELEN ANDREA ARBELAEZ LANDAZURI
C.C. No. 41.060.184 de Leticia Amazonas
T. P. No. 275.940 del C.S. de la J.



Honorable Juez
CATALINA DIAZ VARGAS
JUZGADO DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, SECCION SEGUNDA
E. S. D.

Mando de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001333501620180031100
Demandante: HELENA GARZON ANGEL
Demandados: LA NACION - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO

CLAUDIA LILIANA PERDOMO ESTRADA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.904.256 expedida en Cali (Valle del Cauca), en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, designada mediante Resolución No. 6134 del 4 de octubre 2013 y con Acta de Posesión No. 435 del 7 de octubre de 2013, y de conformidad con la facultad conferida por el artículo 7 de la Resolución 2638 del 28 de mayo de 2019 "Por la cual se deroga la Resolución No. 5653 del 6 de julio de 2018 y se delegan algunas funciones" y por lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 22 del Decreto número 869 del 25 de mayo de 2016 sobre la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores que se refiere a las funciones de la "Oficina Asesora Jurídica Interna", por medio del presente escrito manifiesto que confiero **Poder especial, amplio y suficiente** como en derecho se requiere a la Doctora, **ZUELEN ANDREA ARBELAEZ LANDAZURI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.060.184 de Leticia, portadora de la tarjeta profesional No. 275.940 del Consejo Superior de la Judicatura, quien es abogada de la Oficina Asesora Jurídica Interna, para que actúe en representación de los intereses de La Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores dentro del proceso de la referencia.

La Doctora Arbelaez Landázuri queda expresamente facultada para contestar la demanda, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, asistir a audiencia de conciliación y llevar la vocería de conformidad con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación de este Ministerio, presentar la respectiva certificación del comité de conciliación, y conciliar en los términos allí indicados, desistir, sustituir y reasumir el presente poder; en general queda investida de todas las facultades otorgadas por la ley e inherentes al Mandato Judicial.

De la Señora Juez,

[Handwritten signature of Claudia Liliana Perdomo Estrada]
CLAUDIA LILIANA PERDOMO ESTRADA
C.C. No. 66.904.256 de Cali (V)

Acepto,

[Handwritten signature of Zuelen Andrea Arbelaez Landazuri]

ZUELEN ANDREA ARBELAEZ LANDAZURI
C.C. N° 41.060.184 de Leticia
T.P. N° 275.940 del C.S. de la J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El Documento fue presentado personalmente por

CLAUDIA LILIANA PERDOMO ESTRADA
quien se identificó C.C. No. 66.904.256 DE CALI
T.P. No. 275.940 de Bogotá D.C. 13 OCT. 2019
Responsable Centro de Servicios [Handwritten Signature]

Elkin David Casallas Bello



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El Documento fue presentado personalmente por

Zuelen Andrea Arbelaez Landazuri
quien se identificó C.C. No. 41.060.184 DE LETICIA
T.P. No. 275.940 de Bogotá D.C. 13 OCT. 2019
Responsable Centro de Servicios [Handwritten Signature]

Elkin David Casallas Bello

A 3 1 6



El futuro es de todos

Cancillería de Colombia

JUZGADO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
- 5 NOV 2019
RECIBIDO

Señora juez
CATALINA DIAZ VARGAS
Juzgado dieciséis (16) Administrativo De Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda
E.S.D

REFERENCIA: 11001333501620180031100
DEMANDANTE: HELENA GARZON ANGEL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP

ASUNTO: Aclaratoria contestación de la demanda.

Escrito de aclaración:

ZUELEN ANDREA ARBELAEZ LANDAZURI, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No 41.060.184 de Leticia Amazonas, portadora de la tarjeta profesional No 275.940 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, respetuosamente informo a su despacho que la contestación de la demanda en mención radicada el día 30 de octubre de 2019 se menciona un terceo que no es parte procesal dentro del presente asunto, pues por error humano e involuntario se relacionó el mencionado tercero en ese escrito de contestación de la demanda.

Con el respeto acostumbrado solicito a usted señora Juez no tenga en cuenta a este tercero mencionado en la página 6 y 10, pues como mencione anteriormente, por un error humano involuntario se relacionó en el escrito de contestación.

respetuosamente allego a su despacho la contestación de la demanda corregida.

Con el acostumbrado respeto,

Atentamente,

ZUELEN ANDREA ARBELAEZ LANDAZURI
C.C No 41.060.184
T.P. No 275.940 del C.S. de la J.

2019 NOV 1 PM 12 35
236000



El futuro
es de todos

Cancillería
de Colombia

Señora Juez

CATALINA DIAZ VARGAS

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. - SECCIÓN SEGUNADA
E.S.D

REFERENCIA: 11001333501620180031100

DEMANDANTE: HELENA GARZON ANGEL

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPPP

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ZUELEN ANDREA ARBELAEZ LANDAZURI-, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.060.184 de Leticia Amazonas, portadora de la Tarjeta Profesional No. 275.940 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores, encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, respetuosamente me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, de acuerdo con lo ordenado por el despacho en el Auto del 11 de octubre de 2019, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones expuestas por la demandada por cuanto carecen de fundamento. A continuación, sustento la oposición:

Frente a las DECLARACIONES Y CONDENAS:

1. *"Se declare la nulidad total de las resoluciones: 1) RDP 035111 del 11 de septiembre de 2017, 2) RDP 041227 del 31 de octubre de 2017 y 3) RDP 043035 del 16 de noviembre de 2017; proferidas por la unidad administrativa especial de gestión pensional contribuciones para fiscales de la protección social - UGPP-, por medio de las cuales la UGPP, le reconoció una pensión de jubilación en los términos de la Ley 33 de 1985, pero en la que al momento de calcular el monto de la mesada pensional, no se tuvo en cuenta el promedio de lo devengado dentro del último año de servicios, ni la totalidad de factores salariales devengado dentro del último año de servicios"*

Me sustraigo de realizar pronunciamiento alguno en torno a esta pretensión, ya que, no está dirigida en contra de mi representada

2. *"Se reconozca y pague a la señora HELENA GARZÓN ÁNGEL, la pensión de jubilación, la reliquidación de su pensión, a efectos de realizar un nuevo cálculo del ingreso base de liquidación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 modificado por la Ley 62 de 1985, en concordancia con el inciso segundo del artículo 36 de la Ley de 1993 y con fundamento en el precedente jurisprudencial señalado con las sentencias del Consejo de Estado radicado 470-99 del 21 de septiembre de 2000 Consejero Ponente: Nicolas Pajaro Peñaranda; Radicado 950-06 del 21 de junio de 2007 Consejera Ponente: Ana Margarita Olaya Forero; Radicado 0112-2009 del 4 de agosto de 2010 (sentencia de Unificación) Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila; Radicado 3155-13 del 6 de noviembre de 2014 Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve y; Radicado 4683-13 del 25 de febrero de 2016, Consejero*

Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

www.cancilleria.gov.co – contactenos@cancilleria.gov.co

Bogotá D.C., Colombia Sur América



GP-CER 221918



SC-CER 221917



Cancillería

Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

Ponente Gerardo Arenas Monsalve; Donde deberá tomarse en cuenta como ingreso base de liquidación (IBL), el salario devengado durante el último año de servicio, incluyendo la totalidad de factores salariales devengados en el mismo periodo al ser más benéfico y desde el momento en que se debió configurar el derecho y en lo sucesivo, es decir, a partir del 10 de enero de 2011 y en adelante.”

Me sustraigo de realizar pronunciamiento alguno en torno a esta pretensión, ya que, no está dirigida en contra de mi representada, y teniendo en cuenta que la reliquidación de la pensión por concepto del IBL es una función de competencia exclusiva de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP. Esta entidad se atiene a lo que se pruebe en el proceso, pues no está llamada a determinar si una liquidación respecto a este aspecto fue realizada conforme a derecho.

3. *“Que se reconozcan y paguen las diferencias pensionales del mayor valor dejado de percibir por parte de la señora HELENA GARZON ANGEL en virtud de las resoluciones 15857 del 6 de abril de 2009 y la resolución que se profiera en esta etapa, a partir de la adquisición de su estatus jurídico, con la totalidad de factores salariales devengados, teniendo en cuenta para efectos de la cuantía definitiva, asignación básica mensual, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, prima de vacaciones, prima de navidad, y remuneración por servicios prestados, y los demás que se tuvieron en cuenta en la resolución mencionada.*

Me sustraigo de realizar pronunciamiento alguno en torno a esta pretensión, ya que, no está dirigida en contra de mi representada y Considerando que la Resolución referida no es un acto administrativo proferido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

4. *“De la misma manera se reconozcan y paguen los incrementos causados por la reliquidación reclamada a la señora HELENA GARZÓN ÁNGEL, debidamente indexados y hasta cuando se verifique su pago.*

Me opongo a que prospere: Considerando que la Resolución referida no es un acto administrativo proferido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, y teniendo en cuenta que la reliquidación de la pensión por concepto del IBL es una función de competencia exclusiva de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP. Esta entidad se atiene a lo que se pruebe en el proceso, pues no está llamada a determinar si una liquidación respecto a este aspecto fue realizada conforme a derecho.

5. *“Se reconozca y pague a la señora HELENA GARZÓN ÁNGEL las diferencias pensionales del mayor valor dejado de percibir en virtud de las Resoluciones de CAJANAL EICE No. 37040 del 5 de agosto de 2008 Y 15857 de 6 de abril de 2009, con la que se le ordene proferir y que incluya la totalidad de factores salariales devengados dentro del último año de servicios*

Me opongo a que prospere: Considerando que la Resolución referida no es un acto administrativo proferido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, y teniendo en cuenta que la reliquidación de la pensión por concepto del IBL es una función de competencia exclusiva de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP. Esta entidad se atiene a lo que se pruebe en el proceso, pues no está llamada a determinar si una liquidación respecto a este aspecto fue realizada conforme a derecho.

6. *“Se pague la diferencia del mayor valor entre lo reconocido en y lo dejado de recibir, a partir del 10 de enero de 2011 y en adelante”.*

Me sustraigo de realizar pronunciamiento alguno en torno a esta pretensión, ya que, no está dirigida en contra de mi representada

7. *“Que la UGPP reliquide la primera mesada pensional en la forma indicada por su Despacho judicial, y por el valor que se le indique en la Sentencia que ponga fin a la instancia”.*

Me sustraigo de realizar pronunciamiento alguno en torno a esta pretensión, ya que, no está dirigida en contra de mi representada.

8. *“Que NO se autorice a la UGPP, a descontar del retroactivo pensional causado en favor del demandante, suma alguna por concepto de aportes a seguridad social integral (salud y Pensión), de periodos fiscales superiores a tres años”.*

Me sustraigo de realizar pronunciamiento alguno en torno a esta pretensión, ya que, no está dirigida en contra de mi representada

9. *“Que, para el cumplimiento de la sentencia, se ordene dar aplicación a lo señalados en los artículos 192 y 195 del nuevo C. de P. A. y de lo C. A (...)”.*

Me opongo a que prospere: Considerando que la reliquidación de la pensión es una función de competencia exclusiva de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP. Esta entidad se atiene a lo que se pruebe en el proceso, pues no está llamada a determinar si una liquidación respecto a este aspecto fue realizada conforme a derecho.

10. *“Que si la entidad demandada no da cumplimiento a' fallo dentro del término señalado por el artículo 192 y 195 del nuevo C.C.A, que se pague a favor del demandante intereses por mora certificados por la Superintendencia Financiera a la tasa más alta, así como las costas”.*

Me opongo a que prospere en lo que respecta a la Entidad que represento, por cuanto los aportes pensionales se realizaron de conformidad con las normas que regulan la materia.

11. *“Que la liquidación de las solicitudes deberá efectuarse en forma indexada.”*

Me opongo a que prospere en lo que respecta a la Entidad que represento, por cuanto los aportes pensionales se realizaron de conformidad con las normas que regulan la materia.

A LOS HECHOS

AL HECHO 1: “La señora HELENA GARZÓN ÁNGEL, prestó servicios personales en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, entre el 20 de diciembre de 1966 y el 31 de diciembre de 2010, para un tiempo total de servicio de 44 años de o servicios”.

Es cierto. Reposa en su historia laboral dentro del Ministerio de relaciones exteriores.

AL HECHO 2: “El último cargo desempeñado por la reclamante fue el de Profesional Universitaria código 2044 grado 5.”

Es cierto. Reposa en su historia laboral dentro del Ministerio de relaciones exteriores.

AL HECHO 3: *“El tiempo de servicios fue cotizado a la CAJA DEPARTAMENTAL DE PREVISIÓN SOCIAL “*

No le costa a la entidad que represento. Se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi prohijada.

AL HECHO 4: *“La señora HELENA GARZÓN ÁNGEL nació el 8 de julio de 1950”*

No le costa a la entidad que represento. Tal circunstancia deberá ser probada en el proceso, se trata de hechos ajenos al conocimiento de la entidad que represento.

AL HECHO 5. *“ Mi prohijada el 01 de abril de 1994 contaba con más de 43 años de edad”.*

No le costa a la entidad que represento. Tal circunstancia deberá ser probada en el proceso, se trata de hechos ajenos al conocimiento de la entidad que represento.

AL HECHO 6. *“La demandante el día 8 de julio de 2005 cumplió 55 años de edad”.*

No le costa a la entidad que represento. Tal circunstancia deberá ser probada en el proceso, se trata de hechos ajenos al conocimiento de la entidad que represento.

AL HECHO 7. *“A través de la reclamación 111263 del 23 de noviembre de 2007 la señora HELENA GARZÓN ÁNGEL, solicito a CAJANAL el reconocimiento de su pensión de jubilación, con base en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985.”.*

No le costa a la entidad que represento. Tal circunstancia deberá ser probada en el proceso, se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi prohijada.

AL HECHO 8. *“Lo anterior teniendo en cuenta que la reclamante era beneficiaria del régimen de transición previsto en el Decreto 813 y 1160 de 1994 para empleados oficiales, el cual era concordante con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993”.*

No le costa a la entidad que represento. Tal circunstancia deberá ser probada en el proceso, se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi prohijada.

AL HECHO 9. *“CAJANAL EICE mediante la resolución 37040 del 5 de agosto de 2008 le reconoció a la reclamante una pensión de jubilación, aplicando una tasa de reemplazo del 75% del promedio de lo cotizado en los últimos diez años”.*

No le costa a la entidad que represento. Tal circunstancia deberá ser probada en el proceso, se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi prohijada.

AL HECHO 10. *“los factores salariales tenidos en cuenta fueron la asignación básica, bonificación por servicios y prima de antigüedad”.*

No le costa a la entidad que represento, se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi prohijada.

AL HECHO 11. *“ La mesada fue reconocida en valor inicial de \$ 838.763.25 pesos, a partir del 1 de septiembre de 2007, pero condicional al retiro definitivo del servicio público”.*

No le costa a la entidad que represento, se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi prohijada.

AL HECHO 12. *“Contra la anterior decisión, la demandante presentó un recurso de reposición el 11 de septiembre de 2008, para que CAJANAL EICE, le reliquidara su pensión en un valor superior”.*

No le costa a la entidad que represento. Tal circunstancia deberá ser probada en el proceso, se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi prohijada.

AL HECHO 13. *“Mediante resolución 15857 de 6 de abril de 2009 CAJANAL resolvió el recurso de reposición y decidió elevar el valor de la mesada pensional a \$ 883.870.82 pesos a partir del 1 de septiembre de 2007, pero sin generar pago por no haberse retirado del servicio público para entonces. En dicha resolución CAJANAL EICE aplicó la ley 797 de 2003, para reliquidar la prestación de jubilación de la demandante”.*

No le costa a la entidad que represento, se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi prohijada.

AL HECHO 14. *“La señora HELENA GARZÓN ÁNGEL se retiró en forma definitiva del servicio el 31 de diciembre de 2010, por lo que la primera mesada pensional comenzó a ser efectivamente pagada a partir del 1 de enero de 2011 y en adelante.*

Es parcialmente cierto. Dentro de la historia laboral dentro del Ministerio De relaciones Exteriores de la señora HELENA GARZON ANGEL reposa la última fecha de servicio de la demandante y fue efectivamente el 31 de diciembre de 2010; los demás hechos mencionados son ajenos al conocimiento de mi prohijada, por lo tanto, nos abstenemos de pronunciarnos.

AL HECHO 15. *“CAJANAL EICE no explicó en su resolución los motivos por los cuales le aniquilaba a la reclamante su derecho al régimen de transición obtenido, y le concedía la pensión a que tenía derecho, pero con un régimen abiertamente distinto y regresivo al de la Ley 33 de 1985”.*

No le costa a la entidad que represento. Tal circunstancia deberá ser probada en el proceso, se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi prohijada.

AL HECHO 16.” *A la señora HELENA GARZÓN ANGEL le vienen reconociendo una pensión de jubilación, pero con fundamento en la ley 797 de 2003”.*

No le costa a la entidad que represento. Tal circunstancia deberá ser probada en el proceso, se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi prohijada

AL HECHO 17.” *La reclamante a través de radicación 201750051568632 del 25 de mayo de 2017, solicitó a la UGPP la reliquidación de su pensión, recalculándola con base en el artículo 1r de la ley 33 de 1985, es decir, promediada con el 75% de los salarios y factores salariales devengadas dentro del último año de servicios (1 de enero de 2010 a 31 de diciembre de 2010”.*

No le costa a la entidad que represento. Tal circunstancia deberá ser probada en el proceso, se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi prohijada

AL HECHO 18.” *La UGPP mediante resolución RDP 035111 del 11 de septiembre de 2017negó la reliquidación de la pensión, bajo el argumento que la prestación se encontraba correctamente calculada y reconocida al demandante”.*

No le costa a la entidad que represento. Tal circunstancia deberá ser probada en el proceso, se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi prohijada.

AL HECHO 19.” *El día 27 de septiembre de 2017 bajo el radicado 201750052989042 se radica ante la UGPP recurso de reposición y en subsidio de apelación”.*

No le costa a la entidad que represento. Tal circunstancia deberá ser probada en el proceso, se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi prohijada.

AL HECHO 20. *El recurso interpuesto se insiste en reliquidar la prestación de jubilación teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados dentro del último año de servicios.*

No le costa a la entidad que represento. Tal circunstancia deberá ser probada en el proceso, se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi prohijada.

AL HECHO 21. *La UGPP resolvió el recurso de reposición mediante la resolución RPD 041227 del 31 de octubre de 2017, confirmando lo resuelto.*

No le costa a la entidad que represento. Tal circunstancia deberá ser probada en el proceso, se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi prohijada.

AL CAPITULO DE LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN-NORMAS VIOLADAS.

Frente a las normas señaladas como violadas en el escrito de demanda se tiene que se señalan en; decreto 813 de 94, ley 33 y 62 del 85, ley 4 del 66, Decreto 1743 del 66, decreto 3135 del 68 y ley 100 del 1993 art 36.

EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO

1. FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Siguiendo la lógica del procedimiento administrativo, la solicitud de conciliación extrajudicial es el requisito para agotar la conciliación previa y luego acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el caso de marras, no se efectuó el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Así las cosas, no puede el apoderado de la demandante iniciar la acción de la nulidad sin antes haber agotado el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, y, darle la oportunidad a la Administración de analizar la posibilidad de conciliar o no el asunto que aquí se trata.

El apoderado de la señora HELENA GARZON ANGEL, **OMITIÓ** cumplir con el requisito básico para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, trayendo como consecuencia la declaratoria de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, aunado a la inepta demanda de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso.

2. INEPTA DEMANDA

Fundamento este medio exceptivo en las siguientes situaciones: En el presente caso, existe una evidente **inepta demanda por inobservancia del artículo 162 del Código Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en relación con mi representada.**

Hago consistir ésta excepción en el hecho de que en la demanda no se impugnan actos administrativos emanados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, ni se pretende restablecimiento alguno por parte de algún derecho que haya menoscabado presuntamente este ente ministerial, de manera que, se admite con total grado de certeza que la actuación de mi prohijada es legal, ajustada al ordenamiento jurídico, por tanto, inatacable mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto, señala el artículo 162 del Código Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."*

Verificado el escrito de la demanda, se advierte que la parte actora omitió observar lo siguiente en su demanda:

"Lo que se pretenda", de conformidad con el Contenido en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, fue inobservado por la demandante, ya que, en el acápite correspondiente a las pretensiones se evidencia que el demandante sólo se limita a solicitar la anulación de actos administrativos emanados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y no de mi prohijada, entendiéndose entonces, que la actuación del Ministerio de Relaciones Exteriores es ajustada a derecho, por tanto, se concluye que el Ministerio aquí demandado, no tiene obligación alguna para con el demandante a título de restablecimiento del derecho.

Es inepta la demanda en relación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, pues se rompe el nexo causal que una presunta anulación de sus actos administrativos conlleva con un presunto restablecimiento del derecho deprecado y se reitera, a mi prohijada no se le discute ningún acto administrativo por ella emanado.

Corolario de lo anterior, al no atacar el demandante acto alguno del Ministerio de Relaciones Exteriores, se concluye que el obrar de la entidad pública encartada es ajustado a derecho y, por tanto, la presunción de legalidad que cobija sus pronunciamientos no logró ser discutida ni desvirtuada por el demandante, de tal manera, no cabe ni se puede admitir condena alguna en su contra.

3. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación en la causa para comparecer al proceso ha sido objeto de estudio por parte del Consejo de Estado, que al respecto ha señalado:

*"(...) **la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los***

juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues **sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda¹ (Resaltado fuera de texto)**

De acuerdo con lo anterior, en términos generales la legitimación en la causa se refiere a la posibilidad que tienen las partes para comparecer al proceso ya sea como demandante o demandado; en este sentido la jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

“En este sentido y en lo atinente a la legitimación en la causa, la Sala recuerda que la misma se refiere a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones contenidas en la demanda por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. (...)

*(...) **La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial relacionado directamente con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso, por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de mérito o de fondo, se trata nada más(sic) y nada menos que de un requisito para que exista un pronunciamiento de fondo sobre la relación jurídico- sustancial juzgada.***²

En ese sentido, compete al operador judicial llevar a cabo un análisis a fondo de los sujetos concurrentes al proceso por solicitud del actor, con el fin de determinar si en cabeza de ellos existe un nexo de causalidad frente a los elementos de naturaleza fáctica y lo pretendido dentro del desarrollo de la Litis.

Conforme a lo anteriormente argumentado, vale la pena traer a colación las pretensiones declarativas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual la parte demandante solicitó lo siguiente:

“(…)

- 1 *Se declare la nulidad total de las resoluciones: 1) rdp 035111 del 11 de septiembre de 2017, 2) rdp 041227 del 31 de octubre de 2017 y 3) rdp 043035 del 16 de noviembre de 2017; proferidas por la unidad administrativa especial de gestión pensional contribuciones para fiscales de la protección social – UGPP –, por medio de las cuales la UGPP, le reconoció una pensión de jubilación en los términos de la ley 33 de 1985, pero en la que al momento de calcular el monto de la mesada pensional, no se tuvo en cuenta el promedio de lo devengado dentro del último año de servicios, ni la totalidad de factores salariales devengado dentro del último año de servicios. Que como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad, en calidad de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada”*
- 2 *“Se reconozca y pague a la señora HELENA GARZÓN ÁNGEL, la pensión de jubilación, la reliquidación de su pensión, a efectos de realizar un nuevo cálculo del ingreso base de liquidación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 de la ley 33 de 1985 modificado por la ley 62 de 1985, en concordancia con el inciso segundo del artículo 36 de la ley de 1993 y con fundamento en el precedente jurisprudencial señalado con las sentencias del consejo de estado radicado 470-99 del 21 de septiembre de 2000 consejero ponente: Nicolas Pajaro peñaranda; radicado 950-06 del 21 de junio de 2007 consejera ponente: Ana Margarita Olaya Forero; radicado 0112-2009 del 4 de agosto de 2010 (sentencia de unificación) consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila; radicado 3155-13 del 6 de noviembre de 2014 consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve y; radicado 4683-13 del 25 de febrero de 2016, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve; donde*

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 17 de junio de 2004. Expediente 14452, C.P.: María Elena Giraldo Gómez.

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION PRIMERA -Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO - Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014) - Radicación número: 25000-23-24-000-2007-00076-01

deberá tomarse en cuenta como ingreso base de liquidación (ibl), el salario devengado durante el último año de servicio, incluyendo la totalidad de factores salariales devengados en el mismo periodo al ser más benéfico y desde el momento en que se debió configurar el derecho y en lo sucesivo, es decir, a partir del 10 de enero de 2011 y en adelante.

3. *Que se reconozcan y paguen las diferencias pensionales del mayor valor dejado de percibir por parte de la señora HELENA GARZÓN ÁNGEL en virtud de las resoluciones 15857 del 6 de abril de 2009 y la resolución que se profiera en esta etapa, a partir de la adquisición de su estatus jurídico, con la totalidad de factores salariales devengados, teniendo en cuenta para efectos de la cuantía definitiva, asignación básica mensual, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, prima de vacaciones, prima de navidad, y remuneración por servicios prestados, y los demás que se tuvieron en cuenta en la resolución mencionada.*
4. *De la misma manera se reconozcan y paguen los incrementos causados por la reliquidación reclamada a la señora helena garzón ángel, debidamente indexados y hasta cuando se verifique su pago.*
5. *Se reconozca y pague a la señora HELENA GARZÓN ÁNGEL las diferencias pensionales del mayor valor dejado de percibir en virtud de las resoluciones de cajanal eice no. 37040 del 5 de agosto de 2008 y 15857 de 6 de abril de 2009, con la que se le ordene proferir y que incluya la totalidad de factores salariales devengados dentro del último año de servicios.*
6. *Se pague la diferencia del mayor valor entre lo reconocido en y lo dejado de recibir, a partir del 10 de enero de 2011 y en adelante.*
7. *Que la ugpp reliquide la primera mesada pensional en la forma indicada por su despacho judicial, y por el valor que se le indique en la sentencia que ponga fin a la instancia.*
8. *Que no se autorice a la ugpp, a descontar del retroactivo pensional causado en favor del demandante, suma alguna por concepto de aportes a seguridad social integral (salud y pensión), de periodos fiscales superiores a tres años.*
9. *Que, para el cumplimiento de la sentencia, se ordene dar aplicación a lo señalados en los artículos 192 y 195 del nuevo c. de p. a. y de lo c. a.*
10. *Que si la entidad demandada no da cumplimiento al fallo dentro del término señalado por el artículo 192 y 195 del nuevo c.c.a, que se pague a favor del demandante intereses por mora certificados por la superintendencia financiera a la tasa más alta, así como las costas.*
11. *Que la liquidación de las solicitudes deberá efectuarse en forma indexada.*

(...)"

Como bien se observa, ninguna de las pretensiones van encaminadas a atribuirle responsabilidad alguna al Ministerio de Relaciones de Exteriores, pues el debate principal en el presente expediente obedece a determinar si el demandante tiene derecho a la reliquidación del monto de su pensión y si tiene derecho a que si en su caso particular se debe aplicar el artículo 01 de la Ley 33 de 1985, esto es, que se reliquide su pensión con el promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio.

Por tal motivo, resulta improcedente el llamado en garantía y la vinculación del Ministerio de Relaciones Exteriores como extremo demandado pues el debate principal está encaminado a determinar si se debe modificar el monto de la pensión reconocida por la UGPP a la demandante, sin que en el mismo se estén cuestionando los aportes a pensión que fueron realizados por mi representado mientras la demandante prestó sus servicios para este Ministerio.

Por lo anteriormente expuesto, le solicito al Despacho que se declare la prosperidad de la excepción denominada "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" de conformidad con los argumentos aquí expuestos.

4. BUENA FE - INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR

Con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, se erigió un nuevo sistema en material pensional, el cual se hizo extensivo a los funcionarios públicos con el Decreto 691 del 29 de marzo de 1994 "Por el cual se incorporan los servidores públicos al sistema general de pensiones y se dictan otras disposiciones" en cuyo artículo 6° se dispuso:

“ARTICULO. 6º—Base de cotización. El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos que por el presente decreto se incorporan, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando ésta sea factor de salario;
- d) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- e) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna, y
- f) La bonificación por servicios.”

Es de precisar que tres meses después de la expedición del Decreto inmediatamente anterior, el artículo en cita fue modificado por el Decreto 1158 de 1994, en el sentido de incluir como factor de salario base para la cotización de los aportes en pensión, las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación.

Ahora bien, de conformidad con los decretos salariales para los funcionarios de la rama ejecutiva del orden nacional y dado los cargos desempeñados por el actor, él mismo no era destinatario de gastos de representación ni prima técnica. No obstante, los demás factores ordenados por la ley como base de las cotizaciones a pensión fueron liquidados y aportados por el Ministerio.

No hay falta de pagos. Dispone el artículo 83 de la Constitución Política que las actuaciones de los particulares deben ceñirse a los postulados de la buena fe. Bajo esta premisa debe advertirse que el Ministerio de Relaciones Exteriores, consciente de la existencia de las normas que señalaron de manera taxativa los emolumentos que constituyen el salario base para las cotizaciones a pensión de sus empleados, de buena fe y en cumplimiento de las normas vigentes, realizó los pagos de cotizaciones de pensión.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución, que señala:

“Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.” (Resaltado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso en ningún momento se está debatiendo sobre las cotizaciones a seguridad social que realizó el Ministerio de Relaciones Exteriores, pues dichos aportes fueron realizados de conformidad con las normas legales y por tal motivo no existe obligación alguna para el Ministerio de Relaciones Exteriores de pagar suma alguna de dinero correspondiente a los aportes realizados a la señora HELENA GARZON ANGEL.

5. CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, BUENA FE DE LA ADMINISTRACIÓN, AQUISENCIA DEL DEMANDANTE

El capítulo 4 (de la aplicación de los derechos), de la Constitución Política establece en su artículo 83, que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelantan ante estas.

La Honorable Corte Constitucional en su sentencia C-253 de 1996 con M.P: Hernando Herrera Vergara, señala que: *“la buena fe, de conformidad con el artículo 83 de la carta política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente”*.

El profesor Guillermo Cabanellas en su diccionario de derecho usual, define la buena fe, como *“modo sincero y justo en que uno procede en los contratos, sin tratar de engañar a la persona con quien los celebra. Confianza en la certeza o verdad de un acto o hecho jurídico”*.

La actuación del Ministerio de Relaciones Exteriores se limitó al cumplimiento de las normas de orden público aplicables sobre la materia, es decir, el Decreto 1158 de 1994.

De acuerdo con lo anterior y en aplicación al principio de buena fe, el Ministerio de Relaciones Exteriores cumplió con la obligación de realizar los aportes a seguridad social en atención al ordenamiento legal para cada uno de los períodos en que fueron liquidados y pagados, sobre los cuales no hay queja dentro del escrito de la demanda.

6. CUMPLIMIENTO ESTRICTO DE LA LEY

No se puede desconocer que el Ministerio de Relaciones Exteriores realizó los aportes a pensión que le correspondían, como consta en los anexos de este escrito, de conformidad con las normas que reglamentan la materia para cada época. Ahora bien, el reconocimiento pensional es un trámite que está en cabeza de las administradoras de pensiones, quienes son las encargadas de liquidar dicha prestación de conformidad con la ley, para el caso del sector público según los factores salariales establecidos en el decreto 1158 de 1994

7. LA GENERICA

Solicito a su Señoría que, en el evento de encontrarse acreditado cualquier hecho en el proceso que enerve las pretensiones de la demandante, sea declarada la excepción correspondiente.

PETICIÓN

- Solicito a su Señoría, por las anteriores razones y las expuestas en la contestación de la demanda, denegar las súplicas de la demanda por carecer de sustento fáctico y jurídico.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito se decreten y se practiquen las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Certificación de periodos laborados en el Ministerio
2. Actos administrativos de nombramiento y posesión de la señora HELENA GARZON ANGEL.
3. Certificaciones electrónicas de tiempos laborados "CETIL"

A LA CUANTIA DE LA DEMANDA

Me opongo a la cuantía invocada en la demanda en la medida en que el Ministerio de Relaciones Exteriores no asume obligación de pagar suma alguna de dinero en el caso de la demandante.

ANEXOS

- Las documentales que se anexan a la presente contestación y que corresponden al expediente administrativo de la demandante.
- Poder debidamente conferido.
- Acto de nombramiento y posesión de la Doctora Claudia Liliana Perdomo Estrada, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Resolución 2638 del 28 de mayo de 2019, por medio de la cual el Ministro de Relaciones Exteriores delega algunas funciones al jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones personales en la Secretaría de su Despacho y en la Carrera 6 No. 9-46 Piso 4º Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores. Dirección electrónica: judicial@cancilleria.gov.co. y zuelen.arbelaez@cancilleria.gov.co y Teléfonos 3814000 Extensiones 1584 1463.

De la Señora Juez respetuosamente,



ZUELEN ANDREA ARBELAEZ LANDAZURI
C.C. No. 41.060.184 de Leticia Amazonas
T. P. No. 275.940 del C.S. de la J.